

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho para resolver el recurso de reposición que fue interpuesto por ambas partes. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA –PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa - Putumayo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación	00671
Radicado	2020 00066 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Servicios Integrales Imedid S.A.S.
Demandada	Miguel Ángel Madroñero Calderón

En atención a lo señalado tanto por el apoderado judicial de la parte ejecutante como por el señor ejecutado, este despacho dispone en aras de mejor proveer previo a resolver los recursos, decretar la declaración de la señora YULI ESNITH GETIAL TULCAN, con el fin de que aclare lo expuesto por estos en sus respectivos recursos y oposiciones a los mismos. Dicha diligencia tendrá cabida el próximo 10 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m. a través de la plataforma *Microsoft Teams*, para lo cual se remitirá el enlace de invitación a la diligencia a los correos electrónicos denunciados en el escrito de demanda. Los interesados en asistir deberán contar con un dispositivo electrónico con acceso a internet, cámara y micrófono.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 01 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f66a57077ce17977227ff4fb735984a78900849e8a6612dbfff24e9d4a65b1af
Documento generado en 31/08/2020 02:26:30 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00508
Radicado	2020-00180
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Eyder Orlando Narvaez Gomez
demandado (s)	Luz Fany Luna Melo – Miguel Ángel Daza Hernández

Procede el Juzgado a resolver sobre la orden de pago de la demanda ejecutiva, presentada por **EYDER ORLANDO NARVAEZ GOMEZ** a través de apoderada judicial en contra de **LUZ FANY LUNA MELO** y **MIGUEL ÁNGEL DAZA HERNÁNDEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se trae un documento, denominado *Pagaré* fechado 02 de enero de 2019, por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si cumple con los requisitos generales y especiales para constituir título valor y por ende, pueda ser cobrado ejecutivamente.

El art. 621 *del C.Co.*, establece los requisitos especiales de los títulos valores:

“Además de lo dispuesto para cada título- valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
 - 2) La firma de quién lo crea.*
- (...)” (Subrayado nuestro).*

El numeral 4 del artículo 709 del Código del Comercio, dispone:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al pagador, y*
- 4) La forma de vencimiento.” (Subrayado nuestro).*

Por su parte el art. 626 *ibídem*, expresa:

“Obligatoriedad del tenor literal de un título-valor

El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

En lo pertinente el Código General del Proceso en el Artículo 422 del C.G.P., establece que:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles**, (...)”* (Subrayado y negrillas nuestro)

Confrontada sistemáticamente la normatividad trascrita con el documento Pagaré fechado 02 de enero de 2019 que soporta la ejecución, se vislumbra que el derecho no está determinado, no se expresó con exactitud y claridad la mención del derecho o de la suma de dinero que conforma la promesa incondicional de pago a favor del acreedor, requisitos sin los cuales, en el presente asunto, no podemos hablar que estamos frente a un título ejecutivo y por ende de un título valor “Pagaré”, por esta razón y sin mayor análisis esta judicatura considera que la obligación reclamada no cumple con los requisitos para ser cobrada ejecutivamente.

Así las cosas, calificada la demanda, el despacho no podrá avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago, con fundamentos en las normas anteriormente citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante **EYDER ORLANDO NARVAEZ GOMEZ** en contra de **LUZ FANY LUNA MELO** y **MIGUEL ÁNGEL DAZA HERNÁNDEZ**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 01 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68dd5e4214f1678020de27bece19a043cbe6c8993dd620f3f4d57243bd5ed3ce

Documento generado en 31/08/2020 02:27:13 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00510
Radicado	2020 00181
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Teresa de Jesús Escobar de Vargas – Adelayda Stella Vargas Escobar

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **TERESA DE JESÚS ESCOBAR DE VARGAS** y **ADELAYDA STELLA VARGAS ESCOBAR**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (01) **PAGARÉ** por valor de **NUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$9.119.607)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **TERESA DE JESÚS ESCOBAR DE VARGAS** y **ADELAYDA STELLA VARGAS ESCOBAR** identificadas con la cedula de ciudadanía No. 39.835.183 y 69.008.572,

respectivamente, para que cancelen- dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas.

Por el pagaré número 079036100015332, la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$9.119.607)** como capital, más los intereses de plazo desde el 05 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019 y los intereses moratorios desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física de *Teresa de Jesús Escobar de Vargas y Adelaida Stella Vargas Escobar*, aportadas con el escrito de la demanda a fin de que ejerzan su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a las ejecutadas que para ser notificadas de manera personal es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e informará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado *Robert Hernández Urquina*, identificado con C.C. No 83.044.498 y portador de la T.P. No. 283.062 del C. S. de la J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 01 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94267294308ac57d29bab64918d221fb6377cac7b51e8fd32c724f8856821ef8
Documento generado en 31/08/2020 03:26:44 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con informe del secuestre de requerimiento y pronunciamiento de la parte demandante al respecto. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00672
Radicado	2019-00212
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
demandado (s)	Edgar Andrés Bravo Hernández - Fabián Andrés Jaramillo

De acuerdo al informe presentado por el señor *Manuel Antonio Garcés* como auxiliar de la justicia, es importante recordarle que al momento de su posesión como secuestre del establecimiento “*Toretto Sport Mocoa*”, conocía cuales eran las funciones y los deberes inherentes al cargo, motivo por el cual no es justificable que para la toma de las decisiones en ejercicio de su administración traslade consultas a las partes o al despacho.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro del informe no se evidencia el resultado de su gestión, requiérase al señor *Manuel Antonio Garcés* para que en el término de quince (15) días, proceda a realizar y presentar inventario pormenorizado sobre el presunto faltante que habría presentado dentro de la denuncia penal adelantada en contra del señor Edgar Andrés Bravo, ante la Fiscalía 53 Seccional mediante radicado No. 86001609905320200006; como también presente el inventario de las mercancías existentes, su estado de conservación y la indicación de su valor y allegue recibo de la consignación a órdenes del juzgado de los valores correspondientes a la recuperación económica de la mercancía debitada, so pena de dar aplicación a las acciones correctivas a que hubiere lugar. Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 01 de septiembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a73af7e800873f2aa2f07187f07922cb4bd502093f61bb52ac2b6b2c0afcc25

Documento generado en 31/08/2020 03:17:18 p.m.